



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETIN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: Dr. Rubén Hugo **MARIN**
Vice-Gobernador:..... Dr. Heriberto Eloy **MEDIZA**
Ministro de Gobierno y Justicia:Dr. César Horacio **BALLARI**
Ministro de Bienestar Social:Sra. Marta Elena **CARDOSO**
Ministro de Cultura y Educación:.....Prof. Miguel Angel **TANOS**
Ministro de la Producción:Ing. Agr. Néstor Ricardo **ALCALA**
Ministro de Hacienda y Finanzas:..... C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Secretario de Obras y Servicios Públicos..... Ing. Raúl Víctor **RODRIGUEZ**
Secretario General de la Gobernación:..... Sr. Cándido Hipólito **DIAZ**
Asesor Letrado de Gobierno:Dr. Pablo Luis **LANGLOIS**
Fiscal de Estado:Dr. Pedro Mario **ZUBILLAGA**

Dirección : Sarmiento n° 335
AÑO XLVIII - N° 2415.-

Telefax 02954- 436323

www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 23 de Marzo de 2001.-

**LEY N° 1918: LEY PROVINCIAL SOBRE VIOLENCIA
DOMESTICA Y ESCOLAR**

**SEPARATA
DEL
BOLETIN OFICIAL N° 2415**

LEY N° 1.918: LEY PROVINCIAL SOBRE VIOLENCIA DOMESTICA Y ESCOLAR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente normativa encuentra su fuente inspiradora en la vigencia plena de los Derechos Humanos como condición imprescindible para la eliminación de toda forma de discriminación, planteada en la defensa de una vida sin violencia

El punto de partida se ubica en las dos instituciones primarias socializadoras de las personas: la familia y la escuela. Si bien esta última se acota a la violencia que se genera entre niñas, niños y adolescentes, no se desconocen otras manifestaciones de violencia en ese mismo ámbito que se identifican con una gran variedad de factores, por lo que consideramos prudente su incorporación y tratamiento en una instancia ulterior luego de evaluar la funcionalidad de esta norma.

El bien jurídico que se tutela estriba en la preservación de la salud e integridad física y psíquica, de la dignidad, el respeto sexual y económico, de la armonía, seguridad y convivencia pacífica del grupo familiar, como así también de la igualdad de derechos entre todos sus integrantes. Contempla también la salud e integridad física, psíquica y sexual de niños, niñas y adolescentes, vinculada directamente a la escolaridad.

El procedimiento de la norma prevé tres (3) posibles opciones de abordaje de la problemática implicada.

- 1) *La primera, con intervención de servicios especiales de Violencia Familiar, creados mediante la Ley 1081 y por la Violencia en la Escuela, desde los establecimientos educacionales con la concurrencia de los equipos interdisciplinarios que se disponga.*
- 2) *La Audiencia de Conocimiento y Acuerdo, con participación del Defensor General, Jueces de Paz o Jefes de Registro Civil (según el caso) en las que se insta a las partes para que reconozcan la existencia del conflicto como paso previo a un intento de resolución de los mismos. En los supuestos en que se logra el Acuerdo, será homologado judicialmente y el funcionario que haya intervenido en la Audiencia tendrá a su cargo el seguimiento del cumplimiento.*
- 3) *Tramitada en el Fuero Civil ante el Juez de la Familia y el Menor con demanda, contestación, prueba, sentencia e instancia de apelación ante la Cámara respectiva. Cabe destacar que para el inicio del trámite se ha previsto utilizar la expresión comunicación, prescindiendo ex profeso de la noción de denuncia en aras de evitar la confusión de los fueros por ante los cuales discurre el procedimiento y por motivaciones de política legislativa.*

Cabe aclarar que, ante casos de violencia que prima facie configuren conductas delictivas, la promoción de la acción penal excluirá la sustanciación del procedimiento previsto por la presente ley.

Se introduce la figura de la "reserva de identidad" por considerarla útil y facilitadora de la pretensión de tornar visible la problemática, preservando las relaciones de convivencia. Se permite expresamente la presencia de "asistencia protectora o acompañante solidario", conveniente en aquellos casos en que la vivencia de la violencia que genera el síndrome de la persona agredida la inhiba para encarar, sin apoyo de un tercero, el trámite que se propone.

Con relación a la violencia en la escuela, la norma se refiere y es abarcativa de la existente entre niñas, niños y adolescentes, dentro del ámbito escolar o en el trayecto que utiliza para llegar o retirarse del establecimiento, quedando incluidas las conductas violentas aunque las mismas acontezcan con otros niñas/os o jóvenes que no sean alumnos de la institución donde ocurran los hechos.

Si bien, desde luego, se conviene que la violencia en la escuela es a la vez una preocupación y una noción que va más allá de la mencionada relación y la excede, en esta oportunidad el aporte legislativo facilitará la resolución y el abordaje de una parte igualmente sustancial de los conflictos escolares, sin pretender competir o superponerse con funciones específicas que hacen al regimen acordado por la comunidad educativa.

Naturalmente, como toda regla que regule aspectos de la vida social, la norma requiere de herramientas para su optimización; de esta evidencia, precisamente, surge la necesidad de prever la elaboración de registros cuali-cuantitativos que faciliten los elementos para analizar seriamente la evolución de la problemática que nos ocupa, convocando a esos fines a la participación de las Universidades, Colegios Profesionales, O.N.G. y otras instituciones relevantes tales como la Iglesia, los Sindicatos, etc..

Se pretende promover la atención sobre la temática y que todo aquel que se ocupa de ella genere desde su lugar pequeños laboratorios sociales para que, desde lo científico y lo empírico se logre obtener datos que permitan la profundización del tema, el monitoreo y evaluación de resultados y el mejoramiento futuro de la norma, aconsejando en cada caso las modificaciones que resulten aconsejables.

**PREVENCION Y PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA
DOMESTICA Y EN LA ESCUELA**

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1°.- *Violencia doméstica.* Los Juzgados de la Familia y del Menor entenderán a los fines preventivos, asistenciales y cautelares en aquellos casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembro/s de su grupo familiar.

También quedará comprendida en los términos del párrafo precedente, toda falta de razonable cuidado, incluyendo el abandono físico y afectivo, y la negligencia en las obligaciones de alimentación o educación obligatoria.

Nota

De la competencia.-

En consonancia con lo prescripto por el artículo 1° de la Ley Nacional N° 24417 de Protección contra la Violencia Familiar, la competencia que a los Juzgados de la Familia y del Menor se asigna respecto de las conductas alcanzadas por la norma se explica fundamentalmente en la convicción de la mayor eficacia que se le reconozca a la justicia civil respecto de la penal en este tipo de conflictos y especialmente en la de entender que buena parte de las alternativas superadoras resultarán de la mutación de las relaciones que propone la dinámica familiar, objeto para el cual el derecho común cuenta con mayor idoneidad.

La incorporación de las lesiones en el catálogo de conductas alcanzadas por la presente ley no hace otra cosa que seguir los lineamientos de la Ley Nacional N° 24417.

Concepto de maltrato.-

Se entiende por maltrato, a los fines de esta ley, toda conducta, que, por acción u omisión menoscaben y/o produzcan sufrimiento de cierta gravedad y afecten la integridad física, psíquica, sexual o económica, alterando el respeto que debe presidir las relaciones interindividuales de las personas y de sus derechos.

Resultan también abarcadas conductas que se traduzcan en situaciones de falta de cuidado o abandono físico, afectivo, alimentario o educativo, con la salvedad de que las mismas no deben confundirse con pobreza. Se incluye también el abandono escolar y la negación al pago de la cuota alimentaria.

Artículo 2°.- *Grupo familiar.* A los efectos de la presente ley, se entenderá por grupo familiar, el originado en el parentesco, el matrimonio o las uniones de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia. La protección también alcanza a las parejas que no cohabiten en forma permanente, a los hijos de sus integrantes y al adoptado respecto de la familia del adoptante.

.

Nota

Grupo familiar.-

La conceptualización del grupo familiar contemplada en este artículo no podía dejar de resultar abarcativa de formas de relación que no encuadrarían en las nociones que nos brinda el tradicional significado de "familia" y que de no haber sido previstas conspirarían con la eficacia de la norma. No se ciñe tampoco dicho término a la cohabitación, por lo que se incluyen las parejas en su etapa de noviazgo o las conocidas vulgarmente como "parejas cama afuera".

Artículo 3°.- *Violencia escolar.* Quedarán asimismo comprendidas en los alcances de esta ley, las conductas de maltrato, intimidación, agresión o violencia entre niñas, niños y adolescentes, en establecimientos educacionales o en los itinerarios o momentos inmediatamente anteriores al ingreso o posteriores al egreso de los mismos, siempre que no configuren delitos que generen, de oficio, la promoción de acciones penales.

Nota

Intimidación.-

La previsión de las conductas de intimidación en este artículo apunta a alcanzar en sus términos a las conductas entre pares que estén destinadas a acobardar a otro, reduciéndolo a la pasividad o provocándole temor. La modalidad que asume la misma se caracteriza por su persistencia en el tiempo y el silencio que genera en el agredido, cuestión ésta última que dificulta su percepción por quienes no dominen códigos de "silenciamiento" propio de los menores. Ello, porque los chicos tienen su propia producción cultural de la violencia o la agresión, entendida esta como la conducta no siempre sustentada en asimetrías del poder de uno sobre el otro, sino desde la naturalidad y desde otras causalidades.

La violencia escolar entre pares a que hace referencia el presente artículo es la que se da en relaciones interactivas propias de la edad. No se acota, en esta norma, solamente a la que se produce en el ámbito institucional, sino que también comprende a la que suele ocurrir en circunstancias cercanas en el tiempo y en el espacio a la concurrencia al mismo, a través de la introducción, aunque no de manera idéntica, del instituto que en derecho laboral se conoce con el nombre de "in itinere".

CAPITULO II

De la Comunicación

Artículo 4°.- *Comunicación ante el Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil.* La comunicación de las conductas a que se refiere la presente ley se hará efectiva ante el Defensor General o, en las localidades en que no existiera Defensoría, ante el Juez de Paz o, donde no lo hubiera, ante el Jefe del Registro Civil, quienes realizarán la audiencia de conocimiento y acuerdo de que da cuenta el artículo 12.

Nota

Ante quiénes se hará la comunicación.-

En primer lugar, la comunicación referida se hará efectiva ante los Defensores Generales. Sin embargo, en aquellas localidades en las que no hubiera Defensoría, se harán ante los Jueces de Paz y, donde tampoco los hubiera, ante los Jefes del Registro Civil.

La aplicación de la Ley no puede quedar supeditada a las mayores o menores distancias que separen a los habitantes de nuestra Provincia con las localidades que cuenten con Defensorías, que generalmente coinciden con las principales ciudades de la misma.

En aras de ese objetivo, la presente ley viene a ampliar las competencias que la ley vigente (Ley 1675, Orgánica del Poder Judicial y Decreto 229/56) le asigna a los Defensores Generales y Jueces de Paz en nuestra Provincia.

Artículo 5°.- *Comunicación facultativa.* La comunicación del artículo precedente podrá ser efectuada por la persona que se considere afectada, sin restricción alguna, o por sus representantes.

Cuando el interés social lo justifique, cualquier ciudadano podrá formular la comunicación, siempre que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, personas con capacidades diferentes, ancianos u otras personas mayores de edad que, por su condición física o psíquica no pudieren hacerlo.

En todos los casos, se presume la buena fe del comunicante, salvo prueba en contrario.

Quiénes pueden hacer la comunicación.-

El presente artículo establece quiénes podrán realizar la comunicación de las conductas contempladas en la presente ley, facultad que se reconoce con criterio amplio a aquellos que se consideren afectados o a sus representantes legales. Sin embargo, el párrafo segundo otorga dicha facultad a cualquier persona cuando impedimentos psico-físicos conspiran contra la comunicación que debiera realizar el propio interesado. Es obvio que en la ancianidad toda persona es mayor de edad pero se ha querido llamar la atención específicamente de este grupo con la intención de que los mismos se reconozcan protegidos por la ley.

Por su parte, el tercer párrafo viene a crear la presunción de la buena fe del comunicante, tratando de aventar los temores que, en el mismo, pudieran generarse, obstaculizando así la consecución de los objetivos de la ley.

Artículo 6°.- *Comunicación obligatoria.* Toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, en las fuerzas de seguridad con asiento en la Provincia, y todo funcionario público de cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial que con motivo o en ocasión de sus tareas, tomaren conocimiento directo o indirecto de que persona o personas sufran las situaciones que describe el artículo 1°, estarán obligados a efectuar, inmediatamente, la comunicación pertinente, salvo en el caso previsto en el artículo 8°.

Nota

Quiénes están obligados a hacer la comunicación.-

Las personas enumeradas en este artículo tendrán la obligación de comunicar las situaciones de violencia doméstica que llegaren a su conocimiento en oportunidad de su desempeño, siempre que no se de el supuesto previsto en el artículo 8.

La obligatoriedad de la comunicación queda excluida por el secreto profesional sólo cuando la información se hubiese obtenido en forma explícita bajo el amparo del secreto profesional y que por la índole de la profesión ello se justifique, siempre y cuando no media causa justa para que permita su revelación.

Respecto de la expresión "funcionario público", la misma resulta comprensiva de todos los agentes, sin distinción, que se desempeñen en el ámbito público provincial.

Artículo 7°.- *Exposiciones policiales.* Cuando de las presentaciones o actuaciones que se efectuaren ante las fuerzas de seguridad policial surgiere la posible realización de las conductas descriptas en los artículos 1° y 3°, aquellas deberán remitirse inmediatamente al Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, según el caso, a los efectos de la citación de artículo 12°.

Nota

Actuación policial.-

Los hechos de violencia suelen producirse los fines de semana, días feriados o en horarios nocturnos, lo que produce que se acuda para su anoticiamiento a las fuerzas policiales, proceder además fuertemente ligado a prácticas incorporadas en la gente.

Si dicha actuación no deriva en una denuncia, generalmente se pide que se labre una exposición policial cuya única utilidad radica en la mera constancia de la reiteración de conductas violentas.

En ese sentido, esta artículo busca eliminar la sensación de frustración de quien se presenta ante las autoridades policiales, a la vez que reglamenta la actuación de la misma ante circunstancias para las que, hasta ahora, no tenía mayores herramientas.

Artículo 8°.- Excepción a la comunicación obligatoria en la Violencia Doméstica. En los casos de menor gravedad en que entendiera el Servicio especializado de Violencia Familiar creado por la Ley Provincial N° 1081 y siempre que la situación de riesgo se encuentre controlada, la comunicación del artículo 6° no será obligatoria, debiendo sólo cumplirse con el objetivo con que dicho servicio fue creado, pudiendo hacer la comunicación a que se refiere el artículo 4° en cualquier momento y si se lo considera oportuno.

Nota

Del servicio de Violencia Familiar.-

Nos parece importante aprovechar esta instancia, para que la comunidad individualice al servicio como el lugar ideal y primario para solicitar asistencia. Involucra, obviamente, las leyes N° 1327, Servicio de apoyo para víctimas de delito y N° 1333, Servicio de ayuda al niño maltratado.

Artículo 9°.- Comunicación de la Violencia Escolar. En los casos de maltrato, intimidación, agresión o violencia en la escuela, entre niñas, niños o adolescentes, y siempre que sean entendidos como vinculados a cuestiones disciplinarias, se agotarán las vías de resolución del conflicto dentro de la misma institución con la aplicación de la normativa específica. Fracasadas las mismas se hará la comunicación del artículo 4°.

Nota

Trata la diada de los chicos entre sí. No debe entenderse como una competencia con los objetivos educacionales que es seguramente promover actitudes y habilidades que permitan una convivencia sin violencia a partir de aportar a vivir una vida sin violencia, por ello las cuestiones disciplinarias corresponde que sean atendidas en primer término en el ámbito escolar y a la luz de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Provincial de Educación N° 1682 y su decreto reglamentario 2190/96 que da las pautas para la elaboración de las normas de convivencia escolar y demás normas que al respecto dicte el Ministerio de Educación Provincial.

Artículo 10°.- Reserva de Identidad. El comunicante podrá, asimismo, solicitar que se guarde reserva de su identidad, sin perjuicio de los demás derechos que a los testigos confieren las normas procesales vigentes en la Provincia.

Nota

La reserva de identidad para el comunicante consagrada en este artículo tiende a evitar el temor a represalias o el silenciamiento de aquellos que perciben situaciones de violencia, sobretudo en casos de cercanía con los integrantes del conflicto.

Artículo 11°.- Forma de la comunicación. La comunicación que prevén los artículos anteriores podrá ser efectuada en forma oral o escrita, con o sin patrocinio letrado u otra asistencia técnica o protectora. En todos los casos se labrará acta entregando copia al comunicante.

Nota

Esta norma viene a clarificar el principio de no formalismo que caracteriza esta etapa del procedimiento previsto por la ley, en el entendimiento de que el rigor formal atendería con el objetivo de la misma, cual es el de acercar a las partes integrantes del conflicto a la audiencia de conocimiento y acuerdo.

CAPITULO III

De la Audiencia de Conocimiento y Acuerdo.

Artículo 12°.- Citación. Dentro de un plazo máximo de dos (2) días de recibida la comunicación, el Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, citará a las partes integrantes del conflicto a una audiencia de conocimiento y acuerdo. En dicha audiencia podrá contar con la asistencia de personal provincial o municipal de las comunas que adhieran a la presente ley, cuando lo hubiera disponible.

Nota

Consagra este artículo el principio de inmediatez que debe presidir la citación de las partes a la audiencia.

Artículo 13°.- Objeto. La audiencia de conocimiento y acuerdo tiene por objeto instar a las partes al reconocimiento del conflicto y, si se admitiere su existencia, a promover la iniciación de un ciclo de entrevistas de evaluación o la conformidad para un tratamiento reflexivo, terapéutico, educativo y/o de recuperación tanto personal como del grupo familiar o social comprometido en dicho conflicto, tendiente a la modificación de la conducta y a superar sus consecuencias.

Las partes informarán periódicamente el cumplimiento de dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 16. Dicho informe podrá ser solicitado de oficio.

Nota

No cabe confundir el objeto que persigue la audiencia de conocimiento y acuerdo con una instancia de mediación o de mera promesa de modificación de conductas.

Por el contrario, el objeto de la audiencia es que las partes asuman la existencia del conflicto a partir de lo cual se avocarán a al búsqueda de un acuerdo respecto del tratamiento que se comprometerán a cumplir.

La obligación de informar periódicamente sobre el cumplimiento del acuerdo atiende principalmente a no perder el seguimiento de los integrantes del conflicto, lo contrario sería desconocer los efectos de lo que en psicología se conoce como "ciclo de violencia".

Artículo 14°.- Asistencia Protectora. En la comunicación y en la audiencia de conocimiento y acuerdo, se podrá admitir la presencia de un acompañante solidario como ayuda protectora ad-honorem, siempre que fuera necesario para la salud psicofísica del o los afectados y con el único objeto de apoyar a los mismos.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la comparecencia. A la audiencia prevista en los artículos precedentes, se podrá citar, además, a los familiares de las partes integrantes del conflicto y a otras personas que se crea conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

La comparecencia será obligatoria y bajo apercibimiento de conducirse por la fuerza pública al citado renuente. En tal supuesto deberá comunicarse dicha circunstancia al Juez competente.

En la citación deberá transcribirse el texto del presente artículo.

Nota

Viene este artículo a crear la atribución de requerir la comparecencia obligatoria de personas en los Jueces de Paz y Jefes del Registro Civil, en tanto la misma resulta indispensable para el cometido de la función que la ley les asigna.

No innova, en cambio, respecto de los Defensores Generales, a quienes se la otorga el art. 89 de la Ley N° 1675, Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 16°.- Homologación de los acuerdos. El acuerdo alcanzado, homologado por el Juez de la Familia y el Menor competente, producirá la suspensión del trámite, el que podrá ser reiniciado en caso de incumplimiento.

Cuando el Juez entendiera que el acuerdo no pueda ser homologado, citará a las partes con el objeto de alcanzar un nuevo acuerdo, de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15.

Homologado el acuerdo, se le remitirá copia del mismo al órgano ante quien se celebrará la audiencia de conocimiento y acuerdo, a los fines del control de su cumplimiento.

Artículo 17°.- Concurso de instituciones. Para la efectivización de las entrevistas o los tratamientos acordados, se podrá contar con el concurso de los organismos estatales competentes, organizaciones no gubernamentales que acrediten recursos humanos con capacitación sobre el tema y/o profesionales matriculados cuyas incumbencias abarquen la problemática de la presente ley. A dicho efecto el Ministerio de Bienestar Social de la provincia confeccionará un Registro.

Dicho Ministerio deberá mantener anualmente informados a los Defensores Generales, Juzgados de Paz y Registros de Civiles de los servicios que, en cada localidad, presten las personas, organismos y organizaciones descriptas en el párrafo precedente.

CAPITULO IV

De las Medidas Autosatisfactivas

Artículo 18°.- Durante cualquier etapa del proceso, el Juez de la Familia y del Menor podrá, en caso de urgencia evidente, adoptar, de oficio o a petición del -Defensor General, Juez de Paz, Jefe del Registro Civil o de parte, las siguientes medidas autosatisfactivas:

- a) Excluir del domicilio a el/la supuesto agresor/a con los alcances del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y/o ordenar el cese del deber de convivencia;
- b) prohibir el acceso de el/la supuesto agresor/a al domicilio de el damnificado/a, como a los lugares de trabajo o de estudio o a determinadas áreas de concurrencia o de circulación de la persona afectada;
- c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor;
- d) fijar, si correspondiese, de conformidad con los antecedentes obrantes en la causa, y ante la falta de acuerdo de las partes, según las normas que rigen la materia, una cuota alimentaria provisoria. A tales efectos, se abrirá una cuenta donde se deberán realizar los depósitos correspondientes. Si le alimentante trabajara en relación de dependencia, el Juez, de oficio, ordenará los descuentos respectivos de su salario, la entrega del carnet de la obra social y el cupón que acredite su actualización de validez mensual;
- e) establecer el regimen provisorio de guarda de hijos y comunicación con los mismos si así correspondiese;
- f) adoptar igualmente, medidas designadas al resguardo del patrimonio común o personal de los sujetos afectados;
- g) ordenar las demás diligencias que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas;
- h) adoptar, por parte del Juez, todos los recursos para que el niño/a y/o adolescente permanezca en su ámbito familiar fuera de contacto con el/la que ejerciera el maltrato.

El Juez determinará la duración de las medidas de acuerdo a las constancias de la causa, la actitud de las partes, la gravedad de las conductas constatadas y los elementos que deberán surgir de la petición-

En todos los casos las medidas dispuestas mantendrán su vigencia hasta que el juez ordene su levantamiento, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, por haber cesado la causa que les dio origen.

Cuando la eficacia de la medida dictada requiera la custodia o el auxilio de la fuerza pública, la misma se dictará a costa del agresor.

Nota

Las medidas cautelares son aquellas que tratan de asegurar una acción principal posterior, tratando de asegurar los efectos de una sentencia y que no pueden dictarse, en principio, si no es con un juicio posterior fundamental. Sin embargo, la doctrina procesalista ha advertido que en ciertos segmentos del derecho, por ejemplo en el derecho de familia, las llamadas medidas cautelares producen inmediatas consecuencias de fondo en las vidas de las personas y con su dictado pueden poner término al conflicto. Son lo que se ha dado en denominar medidas autosatisfactivas”.

Se introducen, entonces, como medidas autosatisfactivas, que prevén una acción rápida, indispensable en situaciones donde, por ejemplo, peligra la integridad de uno de los integrantes del conflicto, permitiéndole contar al Juez con una herramienta idónea para interrumpir el “ciclo de violencia”.

CAPITULO V

Del Juicio

Artículo 19° Fracasada la audiencia de conocimiento y acuerdo prevista por el artículo 13°, interrumpido o no cumplido lo pactado, las partes podrán iniciar las instancias de juicio a que habilitan los artículos siguientes, siempre que estuvieren involucrados niñas, niños y/o adolescentes, se elevarán las actuaciones para su toma de conocimiento al Asesor de Menores de la jurisdicción.

Artículo 20.- Procedimiento y características. El procedimiento será gratuito y, en cuanto no se oponga al establecido por la ley, se regirá por las reglas del proceso Sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPITULO VI

De la Representación Judicial

Artículo 21°.- Las partes deberán comparecer en el proceso con asistencia letrada, pudiendo solicitarla al Defensor General cuando se tratare de personas de escasos recursos o ante la inexistencia de recursos disponibles, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Menores como parte esencial en el mismo, cuando corresponda.

Cuando en algunos de los hechos previstos en el artículo 1° resultara afectado un niño, niña o adolescente o incapaz y estuviesen involucrados los padres, el tutor, curador o guardador, aquél estará representado por un tutor ad litem que el Juez designará, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Menores.

Nota

Ya en esta etapa del procedimiento, la asistencia letrada es obligatoria, conforme se impone de acuerdo a los alcances de la garantía constitucional del debido proceso.

El presente artículo reafirma el derecho de ambas partes de contar, en caso de escasez de recursos económicos, con el patrocinio o representación del Defensor General, incluyéndose al supuesto ofensor, quien puede ser, por ejemplo, víctima de una infamia.

También podrá solicitar dicha asistencia aquella persona que, como consecuencia de la existencia del conflicto, no pudiere contar, circunstancialmente, con recursos económicos.

Artículo 22°.- El Juez podrá requerir un diagnóstico de la situación familiar, efectuado por el equipo técnico del Tribunal para determinar los daños físicos o psíquicos sufridos, la situación de riesgo y medio social y ambiental de la familia.

CAPITULO VII

De la Prueba

Artículo 23°.- Cuando hubiere hechos controvertidos, el Juez ordenará la apertura a prueba del procedimiento. Las partes deberán ofrecer dentro de los cinco (5) días de ordenada la apertura, la prueba que hace a su derecho.

Ofrecida la prueba, el Juez fijará audiencia dentro de los quince días siguientes para que se produzca la misma y, en su caso para que las partes formulen observaciones a las pericias realizadas, las que deberán ser presentadas con una antelación de cinco días a la fecha fijada para la audiencia. Las observaciones formuladas a las pericias presentadas, se contestarán en el mismo acto de la audiencia por la contraparte y los peritos. Si, por razones de tiempo, la producción de la prueba no terminare en dicha audiencia, se señalarán audiencias en días sucesivos hasta su total producción.

Artículo 24°.- Regirá el principio de libertad probatoria, evaluándose las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

CAPÍTULO VIII

Del Rechazo o Admisión de Demanda

Artículo 25°.- Finalizadas las audiencias de prueba, el Juez dictará sentencia dentro del término de diez (10) días, rechazando o admitiendo la demanda. En este último supuesto, ordenará las sanciones previstas en la presente ley. De las sentencias se llevará un control registral a los efectos del artículo 31°.

Artículo 26°.- En cualquier etapa del proceso, incluídas las instancias previas de él, las personas que trabajen en servicios de atención de violencia podrán informar al Juez interviniente cuando padecieran intimidación, agresión física y/o verbal, pudiendo hacer uso del derecho de reserva de identidad. El Juez podrá citar a quien corresponda a los fines del descargo pertinente.

CAPITULO IX

De las Sanciones

Artículo 27°.- En caso que se admitiere la demanda, el Juez fijará alguna de las medidas que se determinan a continuación, según las circunstancias del caso:

- a) **Apercibimiento**, con advertencia de adoptar medidas más severas;
- b) la **obligación de someterse a uno o más programas oficiales, comunitarios o privados de apoyo, auxilio u orientación y tratamiento**;
- c) **multa**, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del demandado, no pudiendo ser inferior al equivalente de un salario mínimo, ni mayor de quince salarios mínimos, y cuyo pago podrá hacerse efectivo en cuotas. El producido de las multas se destinará a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de violencia de que trata la presente ley;
- d) la **realización de tareas en favor de la comunidad o del grupo familiar afectado**, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine y;
- e) se **podrán ordenar medidas respecto del tiempo libre, mediante auto fundado y por tiempo también limitado**.

Las circunstancias previstas en el artículo 26 podrán ser evaluadas como agravantes, en cuyo caso se hará con reserva de identidad.

CAPITULO X

De la Apelación

Artículo 28°.- La sentencia será apelable por escrito dentro del plazo de tres (3) días. El recurso se concederá en relación y al solo efecto devolutivo. La Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días.

CAPITULO XI

De la Difusión y Capacitación

Artículo 29°.- El Poder Ejecutivo Provincial asegurará la difusión de esta Ley a través de los medios masivos de comunicación, como así también la capacitación en escuelas, hospitales, comisarías, organismos municipales y organizaciones no gubernamentales. Los funcionarios policiales, como asimismo, los organismos o instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre las acciones legales existentes frente a los hechos de violencia que trata la presente ley. Igualmente, se implementarán los mecanismos que fueren necesarios para garantizar el funcionamiento efectivo de la ley mediante la coordinación interinstitucional de las áreas de salud, educación, justicia y seguridad.

CAPITULO XII

De los Recursos Comunitarios

Artículo 30°.- *Características y objeto de los recursos.* Siempre que intervengan niña, niños y/o adolescentes se tendrá como objetivo la reinserción de los mismos en su familia y en la sociedad y obtener así una efectiva contención. Para ella, se tendrán en cuenta clubes sociales y/o deportivos y/o cualquier otra organización gubernamental o no para la implementación de actividades o programas a los que se deriven a los jóvenes involucrados. A pedido de parte interesada certificarán informe sobre lo actuado y al solo efecto del artículo 13. El Ministerio de Bienestar Social podrá hacer acuerdos con dichas instituciones.

CAPITULO XIII

De la Comisión Técnico-Científica Interdisciplinaria. Autocorrección de la ley.

Artículo 31°.- *Comisión Técnico-Científica.* Designación. Facultades. El Poder Ejecutivo designará una comisión Técnico-Científica Interdisciplinaria y honoraria, coordinada por el Consejo de la Mujer con el objeto de elaborar anualmente un informe cuantitativo sobre la evolución de la problemática que trata la presente ley. Dicho informe será elevado al Poder Ejecutivo, quien hará observaciones o lo tomará como propio enviando anualmente al Poder Legislativo sus conclusiones antes del 30 de Junio.

El Poder Legislativo determinará anualmente, la necesidad de modificación del texto vigente, si correspondiere, antes del 25 de Noviembre de cada año.

Nota

El Poder Legislativo deberá manifestarse por Resolución toda vez que interprete la no necesidad de la modificación de la ley, para que quede constancia del cumplimiento del informe que, por mandato legal, debe dar el Poder Ejecutivo y el correspondiente análisis y determinación de la Legislatura.

Artículo 32°.- Elaboración de informes. La comisión Técnico-Científica solicitará información estadística y/o técnica al Poder Judicial, Universidad de La Pampa, Colegio de Abogados, Colegio de Psicólogos, Colegio Médico, Colegio de Asistentes Sociales y demás instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidos en la problemática, sobre producción teórica, estadística, analítica, experiencia práctica o de proyección sobre escenarios posibles respecto del tema y para la elaboración del informe anual.

*Nota**Gestión de calidad.-*

En virtud de la coordinación del Consejo de la "Mujer", las áreas "Mujer de cada localidad serán los indicados para acopiar datos cuantitativos de su localidad. El precepto tiene que ver con el concepto de gestión de calidad implícito en la Ley Provincial 1789 que procura la mejora continua mediante un ciclo secuencial e ininterrumpido de las siguientes etapas: diseño de la norma, aplicación, evaluación de los resultados y/o adecuación legislativa, si correspondiere.

Artículo 33°.- Publicación de informes. Dicha Comisión Técnico-Científica seleccionará los trabajos y el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación.

CAPITULO XIV**Disposiciones Finales**

Artículo 34°.- Competencia. En las Circunstancias judiciales en que no existan Juzgados de la Familia y del Menor la competencia se establecerá conforme las previsiones específicas que sobre el particular contenga la ley de dicho Fuero, salvo en los ámbitos territoriales en que funcionen Juzgados Regionales Letrados, donde éstos serán competentes.

Artículo 35.- Términos. Los plazos fijados en la presente deben interpretarse como de días hábiles.

Artículo 36°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 37°.- Aplicación Supletoria. En todo aquello que no resultare expresamente contemplado por la presente ley, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 38°.- Invítase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 39.- Cláusulas transitorias. La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de Julio de 2001 y la primera evaluación que establece el artículo 31 se hará antes del 25 de Noviembre de 2003. Antes de la puesta en vigencia, el Ministro de Cultura y Educación elaborará el marco normativo para regular la disciplina en las escuelas y a las que deberán adecuarse las normas de convivencia existentes.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1°.- *Violencia doméstica.* Los Juzgados de la Familia y del Menor entenderán a los fines preventivos, asistenciales y cautelares en aquellos casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembro/s de su grupo familiar.

También quedará comprendida en los términos del párrafo precedente, toda falta de razonable cuidado, incluyendo el abandono físico y afectivo, y la negligencia en las obligaciones de alimentación o educación obligatoria.-

Artículo 2°.- *Grupo familiar.* A los efectos de la presente ley, se entenderá por grupo familiar, el originario en el parentesco, el matrimonio o las uniones de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia. La protección también alcanza a las parejas que no cohabiten en forma permanente, a los hijos de sus integrantes y al adoptado respecto de la familia del adoptante.

Artículo 3°.- *Violencia escolar.* Quedarán asimismo comprendidas en los alcances de esta ley, las conductas de maltrato, intimidación, agresión o violencia entre niñas, niños y adolescentes, en establecimientos educacionales o en los itinerarios o momentos inmediatamente anteriores al ingreso o posteriores al egreso de los mismos, siempre que no configuren delitos que generen, de oficio, la promoción de acciones penales.

CAPITULO II

De la comunicación

Artículo 4°.- *Comunicación ante el Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil.* La comunicación de las conductas a que se refiere la presente ley se hará efectiva ante el Defensor General o, en las localidades en que no existiera Defensoría, ante el Juez de Paz, donde no lo hubiera, ante el Jefe del Registro Civil, quienes realizarán la audiencia de conocimiento y acuerdo de que da cuenta el artículo 12.

Artículo 5°.- *Comunicación facultativa.* La comunicación del artículo precedente podrá ser efectuada por la persona que se considere afectada, sin restricción alguna, o por sus representantes.

Cuando el interés social lo justifique, cualquier ciudadano podrá formular la comunicación, siempre que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, personas con capacidades diferentes, ancianos u otras personas mayores de edad que por su condición física o psíquica no pudieren hacerlo.

En todos los casos, se presume la buena fe del comunicante, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 6°.- *Comunicación obligatoria.* Toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, en las fuerzas de seguridad con asiento en la Provincia y todo funcionario público, de cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial que, con motivo o en ocasión de sus tareas, tomaren conocimiento directo o indirecto de que persona o personas sufran las situaciones que describe el artículo 1°, estarán obligados a efectuar, inmediatamente, la comunicación pertinente, salvo en el caso previsto en el artículo 8°.

Artículo 7°.- *Exposiciones policiales.* Cuando de las presentaciones o actuaciones que se efectuaren ante las fuerzas de seguridad policial surgiera la posible realización de las conductas descriptas en los artículos 1° y 3°, aquellas deberán remitirse inmediatamente al Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, según el caso, a los efectos de la citación del artículo 12°.

Artículo 8°.- *Excepción a la comunicación obligatoria en la Violencia Doméstica.* En los casos de menor gravedad en que entendiera el Servicio especializado de Violencia Familiar creado por la Ley Provincial N° 1081 y siempre que la situación de riesgo se encuentre controlada, la comunicación del artículo 6° no será obligatoria, debiendo sólo cumplirse con el objetivo con que dicho servicio fue creado, pudiendo hacer la comunicación a que se refiere el artículo 4° en cualquier momento si se lo considera oportuno.

Artículo 9°.- *Comunicación en la Violencia Escolar.* En los casos de maltrato, intimidación, agresión o violencia en la escuela, entre niñas, niños o adolescentes, y siempre que sean entendidos como vinculados a cuestiones disciplinarias, se agotarán las vías de resolución del conflicto dentro de la misma institución con la aplicación de la normativa específica. Fracasadas las mismas se hará la comunicación del artículo 4°.

Artículo 10.- *Reserva de Identidad.* El comunicante podrá, asimismo, solicitar que se guarde reserva de su identidad, sin perjuicio de los demás derechos que a los testigos confieren las normas procesales vigentes en la Provincia.

Artículo 11.- Forma de la comunicación. La comunicación que prevén los artículos anteriores podrá ser efectuada en forma oral o escrita, con o sin patrocinio letrado u otra asistencia técnica o protectora. En todos los casos se labrará acta entregando copia al comunicante.

CAPITULO III

De la Audiencia de Conocimiento y Acuerdo.

Artículo 12.- Citación. Dentro de un plazo máximo de dos (2) días de recibida la comunicación, el Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, citará a las partes integrantes del conflicto a una audiencia de conocimiento y acuerdo. En dicha audiencia podrá contar con la asistencia de personal provincial o municipal de las comunas que adhieran a la presente ley, cuando lo hubiera disponible.

Artículo 13.- Objeto. La audiencia de conocimiento y acuerdo tiene por objeto instar a las partes al reconocimiento del conflicto y, si se admitiere su existencia, a promover la iniciación de un ciclo de entrevistas de evaluación o la conformidad para un tratamiento reflexivo, terapéutico, educativo y/o de recuperación tanto personal como del grupo familiar o social comprendido en dicho conflicto, tendiente a la modificación de la conducta y a superar sus consecuencias.

Las partes informarán periódicamente del cumplimiento de dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 16. Dicho informe podrá ser solicitado de oficio.

Artículo 14.- Asistencia Protectora. En la comunicación y en la audiencia de conocimiento y acuerdo, se podrá admitir la presencia de un acompañante solidario como ayuda protectora ad-honorem, siempre que fuera necesario para la salud psicofísica del o los afectados y con el único objeto de apoyar a los mismos.

Capítulo 15.- Obligatoriedad de la comparecencia. A la audiencia prevista en los artículos precedentes, se podrá citar, además, a los familiares de las partes integrantes del conflicto y a otras personas que se crea conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

La comparecencia será obligatoria y bajo apercibimiento de conducirse por la fuerza pública al citado renuente. En tal supuesto deberá comunicarse dicha circunstancia al Juez competente.

En la citación deberá transcribirse el texto del presente artículo.

Artículo 16.- Homologación de los acuerdos. El acuerdo alcanzado, homologado por el Juez de la Familia y el menor competente, producirá la suspensión del trámite, el que podrá ser reiniciado en caso de incumplimiento.

Cuando el Juez entendiera que el acuerdo no pueda ser homologado, citará a las partes con el objeto de alcanzar un nuevo acuerdo, de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15.

Homologado el acuerdo, se le remitirá copia del mismo al órgano ante quien se celebrará la audiencia de conocimiento y acuerdo, a los fines del control de su cumplimiento.

Artículo 17.- Concurso de instituciones. Para la efectivización de las entrevistas o los tratamientos acordados, se podrá contar con el concurso de los organismos estatales competentes, organizaciones no gubernamentales que acrediten recursos humanos con capacitación sobre el tema y/o profesionales matriculados cuyas incumbencias abarquen la problemática de la presente ley. A dicho efecto el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia confeccionará un Registro.

Dicho Ministerio deberá mantener anualmente informados a los Defensores Generales, Juzgados de Paz y Registros Civiles de los servicios que, en cada localidad, presten las personas, organismos y organizaciones descriptas en el párrafo precedente.

CAPITULO IV

De las Medidas Autosatisfactivas

Artículo 18.- Durante cualquier etapa del proceso, el Juez de la Familia y del Menor podrá, en caso de urgencia evidente, adoptar, de oficio o a petición del Defensor General, Juez de Paz, Jefe del Registro Civil o de parte, las siguientes medidas autosatisfactivas:

- a) Excluir del domicilio el/la agresor/a con los alcances del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y/u ordenar el cese del deber de convivencia;

- b) prohibir el acceso de el/la supuesto agresor/a al domicilio de el damnificado/a, como a los lugares de trabajo o estudio o a determinadas áreas de concurrencia o de circulación de la persona afectada;
- c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor;
- d) fijar, si correspondiese, de conformidad con los antecedentes obrantes en la causa, y ante la falta de acuerdo de las partes, según las normas que rigen la materia, una cuota alimentaria provisoria. A tales efectos, se abrirá una cuenta donde se deberán realizar los depósitos correspondientes. Si el alimentante trabajara en relación de dependencia, el Juez, de oficio, ordenará los descuentos respectivos de su salario, la entrega del carnet de la obra social y el cupón que acredite su actualización de validez mensual;
- e) establecer el régimen provisorio de guarda de hijos y comunicación con los mismos si así correspondiese;
- f) Adoptar igualmente, medidas destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de los sujetos afectados;
- g) ordenar las demás diligencias que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas;
- h) adoptar, por parte del Juez, todos los recursos para que el niño/a y/o adolescente permanezca en su ámbito familiar fuera de contacto con el/la que ejerciera el maltrato.

El Juez determinará la duración de las medidas de acuerdo a las constancias de la causa, la actitud de las partes, la gravedad de las conductas constatadas y los elementos que deberán surgir de la petición.

En todos los casos las medidas dispuestas mantendrán su vigencia hasta que el juez ordene su levantamiento, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, por haber cesado la causa que les dio origen.

Cuando la eficacia de la medida dictada requiera la custodia o el auxilio de la fuerza pública, la misma se dictará a costa del agresor.

CAPITULO V

Del Juicio

Artículo 19.- Fracasada la audiencia de conocimiento y acuerdo prevista en el artículo 13, interrumpido o no cumplido lo pactado, las partes podrán iniciar las instancias de juicio a que habilitan los artículos siguientes, siempre que estuvieren involucrados niñas, niños y/o adolescentes, se elevarán las actuaciones para su toma de conocimiento al Asesor de Menores de la jurisdicción.

Artículo 20.- Procedimiento y características. El procedimiento será gratuito y, en cuanto no se oponga al establecido por la ley, se regirá por las reglas del proceso Sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPITULO VI

De la Representación Judicial

Artículo 21.- Las partes deberán comparecer en el proceso con asistencia letrada, pudiendo solicitarla al Defensor General cuando se tratare de personas de escasos recursos o ante la inexistencia de recursos disponibles, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Menores como parte esencial en el mismo, cuando corresponda. Cuando algunos de los hechos previstos en el artículo 1° resultara afectado un niño, niña o adolescente o incapaz y estuviesen involucrados los padres, el tutor, curador o guardador, aquél estará representado por un tutor ad litem que el Juez designará, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Menores.

Artículo 22.- El Juez podrá requerir un diagnóstico de la situación familiar, efectuado por el equipo técnico del Tribunal para determinar los daños físicos o psíquicos sufridos, la situación de riesgo y medio social y ambiental de la familia.

CAPITULO VII

De la Prueba

Artículo 23.- Cuando hubiere hechos controvertidos, el Juez ordenará la apertura a prueba del procedimiento. Las partes deberán ofrecer dentro de los cinco (5) días de ordenada la apertura, la prueba que hace a su derecho.

Ofrecida la prueba, el Juez fijará audiencia dentro de los quince (15) días siguientes para que se produzca la misma y, en su caso para que las partes formulen observaciones a las pericias realizadas, las que deberán ser presentadas con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para la audiencia. Las observaciones formuladas a las pericias presentadas, se contestarán en el mismo acto de la audiencia por la contraparte y los peritos. Si, por razones de tiempo, la producción de la prueba no terminare en dicha audiencia, se señalarán audiencias en días sucesivos hasta su total producción.

Artículo 24.- Regirá el principio de libertad probatoria, evaluándose las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

CAPITULO VIII

Del Rechazo o Admisión de Demanda

Artículo 25.- Finalizadas las audiencias de prueba, el Juez dictará sentencia dentro del término de diez (10) días, rechazando o admitiendo la demanda. En este último supuesto, ordenará las sanciones previstas en la presente ley. De las sentencias se llevará un control registral a los efectos del artículo 31.

Artículo 26.- En cualquier etapa del proceso, incluidas las instancias previas de él, las personas que trabajen en servicios de atención de violencia podrán informar al Juez interviniente cuando padecieran intimidación, agresión física y/o verbal, pudiendo hacer uso del derecho de reserva de identidad. El Juez podrá citar a quien corresponda a los fines del descargo pertinente.

CAPITULO IX

De las Sanciones

Artículo 27.- En caso que se admitiere la demanda, el Juez fijará alguna de las medidas que se determinan a continuación, según las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento, con advertencia de adoptar medidas más severas;
- b) la obligación de someterse a uno o más programas oficiales, comunitarios o privados de apoyo, auxilio u orientación y tratamiento;
- c) multa, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del demandado, no pudiendo ser inferior al equivalente de un salario mínimo, ni mayor de quince salarios mínimos, y cuyo pago podrá hacerse efectivo en cuotas. El producido de las multas se destinará a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de violencia de que trata la presente ley;
- d) la realización de tareas en favor de la comunidad o del grupo familiar afectado, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine y;
- e) se podrán ordenar medidas respecto del tiempo libre, mediante auto fundado y por tiempo también limitado.

Las circunstancias previstas en el artículo 26 podrán ser evaluadas como agravantes, en cuyo caso se hará con reserva de identidad.

CAPITULO X

De la Apelación

Artículo 28.- La sentencia será apelable por escrito dentro del plazo de tres (3) días. El recurso se concederá en relación y al solo efecto devolutivo. La Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería deberá resolverse dentro del plazo de quince (15) días.

CAPITULO XI

De la Difusión y Capacitación

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo Provincial asegurará la difusión de esta Ley a través de los medios masivos de comunicación, como así también la capacitación en escuelas, hospitales, comisarías, organismos municipales y organizaciones no gubernamentales. Los funcionarios policiales, como asimismo, los organismos o instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre las acciones legales existentes frente a los hechos de violencia que trata la presente ley. Igualmente, se implementarán los mecanismos que fueren necesarios para garantizar el funcionamiento efectivo de la Ley mediante la coordinación interinstitucional de las áreas de salud, educación, justicia y seguridad.

CAPITULO XII

De los Recursos Comunitarios

Artículo 30.- Características y objeto de los recursos. Siempre que intervengan niñas, niños y/o adolescentes se tendrá como objetivo la reinserción de los mismos en su familia y en la sociedad y obtener así una efectiva contención. Para ella, se tendrán en cuenta clubes sociales y/o deportivos y/o cualquier otra organización gubernamental o no para la implementación de actividades o programas a los que se deriven a los jóvenes involucrados. A pedido de parte interesada certificarán informe sobre lo actuado y al solo efecto del artículo 13. El Ministerio de Bienestar Social podrá hacer acuerdos con dichas instituciones.

CAPITULO XIII

De la Comisión Técnico-Científica Interdisciplinaria. Autocorrección de la ley.

Artículo 31.- Comisión Técnico-Científica . Designación . Facultades. El Poder Ejecutivo designará una Comisión Técnico-Científica Interdisciplinaria y honoraria, coordinada por el Consejo de la Mujer con el objeto de elaborar anualmente un informe cuantitativo sobre la evolución de la problemática que trata la presente ley. Dicho informe será elevado al Poder Ejecutivo, quien hará observaciones o lo tomará como propio enviando anualmente al Poder Legislativo sus conclusiones antes del 30 de Junio.

El Poder Legislativo determinará anualmente, la necesidad de modificación del texto vigente, si correspondiere, antes del 25 de noviembre de cada año.

Artículo 32.- Elaboración de informes. La Comisión Técnico-Científica solicitará información estadística y/o técnica al Poder Judicial, Universidad de La Pampa, Colegio de Abogados, Colegio de Psicólogos, Colegio Médico, Colegio de Asistentes Sociales y más instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidos en la problemática, sobre producción teórica, estadística, analítica, experiencia práctica o de proyección sobre escenarios posibles respecto del tema y para la elaboración del informe anual.

Artículo 33.- Publicación de informes. Dicha Comisión Técnico-Científica seleccionará los trabajos y el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación.

CAPITULO XIV

Disposiciones Finales

Artículo 34.- Competencia. En las Circunscripciones Judiciales en que no existan Juzgados de la Familia y del Menor la competencia se establecerá conforme las previsiones específicas que sobre el particular contenga la ley de dicho Fuero, salvo en los ámbitos territoriales en que funcionen Juzgados Regionales Letrados, donde éstos serán competentes.

Artículo 35.- Términos. Los plazos fijados en la presente deben interpretarse como de días hábiles.

Artículo 36.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 37.- Aplicación supletoria. En todo aquello que no resultare expresamente contemplado por la presente Ley, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 38.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 39.- Cláusulas transitorias. La presente Ley comenzará a regir a partir del 1 de Julio de 2001 y la primera evaluación que establece el artículo 31 se hará antes del 25 de Noviembre de 2003.

Antes de la puesta en vigencia, el Ministerio de Cultura y Educación elaborará el marco normativo para regular la disciplina en las escuelas y a las que deberán adecuarse las normas de convivencia existentes.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA.-

Dr. Esteban Javier PAZ, SECRETARIO LEGISLATIVO H. CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA

EXPEDIENTE N° 92/01.-

SANTA ROSA, 11 de Enero de 2001

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 18

Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de La Pampa.- César Horacio Ballari, Ministro de Gobierno y Justicia .- Sra. Marta Elena Cardoso, Ministro de Bienestar Social.- Dr.- Prof. Miguel Angel Tanos, Ministro de Cultura y Educación.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 11 de Enero de 2001.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (1.918).-

ADRIANA ISABEL CUARZO, Abogada, Secretaria Letrada - Asesoría Letrada de Gobierno - Asesor Letrado Subrogante.-

Subsecretaría de Medios de Comunicación
JAVIER ALEJANDRO URBAN
Director de Prensa
Departamento Imprenta y Boletín Oficial